GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°033-2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 29 SEP. 2023

VISTOS: El recurso de apelación presentado por María Eugenia Perez Perez, INFORME LEGAL N° 025-2023-GRU-GGR-ORAJ, MEMORANDO N° 894-2023-GRU-GGR-GRDE, OFICIO N° 1816-2023-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 349-2023-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 1177-2023-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA, de fecha 05.06.2023, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Regional N° 306-2023-GRU-DRA, de fecha 21.10.2022;

Que, con fecha 24.07.2023, María Eugenia Perez Perez, presenta escrito bajo la sumilla "RECURSO DE APELACIÓN contra Res. Dir. Reg. N° 180-2023-GRU-DRA del 05JUN2023";

Que, con INFORME LEGAL N° 349-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 03.08.2023, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Ucayali, Abog. Marwin Paima Chuquipiondo, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali – Ing. Walter Alejandro Panduro Texeira, ello mediante el OFICIO N° 1816-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023;

Que, mediante MEMORANDO N° 894-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 08.08.2023, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Juvenal Cervantes Huilca, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente;

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la administrada María Eugenia Perez Perez, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

> **"Artículo 220.- Recurso de apelación**
>
> El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para **que eleve lo actuado al superior jerárquico."**

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que la administrada recurre la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA, de fecha 05.06.2023, bajo argumento de la administrada, es por la afectación al debido procedimiento administrativo por cuanto se le ha denegado el derecho de la realización de una prueba pericial;

Que, es preciso indicar que la administrada María Eugenia Perez Perez, ya obtuvo respuesta a su solicitud planteada a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 188-2021-GRU-DRA; dicho acto administrativo fue materia de demanda en sede judicial, la misma que fue declarada improcedente por inconsistencias, motivo por el cual, la misma administrada solicitó "se deje sin efecto" el acto administrativo descrito;

Que, tal pedido realizado, fue atendido con la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 306-2022-GRU-DRA**, 21.11.2022, y posteriormente tras la reconsideración planteada por la administrada María Eugenia Perez Perez, se emite la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA**, de fecha 05.06.2023, la que es materia de apelación, que resolvió:

> **ARTÍCULO PRIMERO**: IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de fecha 14 de diciembre del 2023, presentado por la administrada MARIA EUGENIA PEREZ PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 306-2022-GRU-DRA, de fecha 21 de noviembre del 2022, por los fundamentos expuestos.

Que, conforme se puede apreciar, tanto la resolución recurrida (**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA**), como la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 306-2022-GRU-DRA**, tienen origen en la ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 188-2021-GRU-DRA***;

Que, ahora bien, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA, fue emitida en mérito al recurso de reconsideración planteada contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 306-2022-GRU-DRA, en la que la administrada solicitaba la actuación de prueba nueva consistente en pericia contable respecto a su solicitud de pago;

Que, la prueba nueva se erige como un requisito de procedencia de un recurso de apelación, conforme al artículo 219°[1] del TUO de la Ley N° 27444, en tal sentido, Morón Urbina, citando a Antonio Valdez, refiere lo siguiente:

> *"Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta".*

Que, prosiguiendo, Morón Urbina refiere que "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que resulta idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos* (...)";

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

[1] Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, se concluye en este caso, que, **la exigencia al administrado la presentación de una prueba nueva como requisito del recurso de reconsideración, está referida a la presentación de nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, por lo que, el recurso de reconsideración no versará sobre argumentación reiterativa o nueva sobre los mismos hechos, sino el otorgamiento de prueba nueva para la valoración respectiva**.

Que, en esa línea, la referida RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 188-2021-GRU-DRA, se emitió con el pronunciamiento previo de un perito especialista contable bajo los alcances del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, siendo la misma naturaleza del pedido, la **solicitud** de la recurrente para la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 306-2022-GRU-DRA y se admita la actuación de prueba nueva para la actuación de perito especialista contable (en el recurso de reconsideración), bajo el criterio *tantum apelatum tantum devolutum* deviene en infundada, por cuanto, **no se acreditó la afectación al derecho al ofrecimiento de prueba** puesto que lo ofrecido ya se realizó, evaluó, examinó y calificó por parte de la entidad de primera instancia, en su oportunidad.

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 180-2023-GRU-DRA**, de fecha 05.06.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°[2] del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina[3], citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

a. Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,
b. No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.

Que, entendiéndose así, una resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: reconsideración y apelación, por lo tanto, reconsiderar una resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación, y así la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse hecho uso de tal impugnatorio. Por lo que, en este procedimiento, con el presente recurso de apelación la administrada ha agotado la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

[2] Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
[3] Morón, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. (Julio, 2023)

Que, al amparo de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada María Eugenia Perez Perez, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la administrada María Eugenia Perez Perez, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA · G.R.U. ·